

gislador y de mantener las relaciones y lazos de ésta tal como fueron establecidos por la ley.

Parece, pues, evidente que debe establecerse una diferencia entre las disposiciones que se refieren á uno ú otro objeto.

A las primeras debe atribuirse autoridad absoluta en el territorio respecto de todas, porque no debe admitirse que pueda constituirse una familia en un Estado, violando el principio moral proclamado por el legislador como fundamento esencial de aquélla, sin que se ofenda el derecho público territorial y las buenas costumbres.

A las segundas, por el contrario, no puede atribuirse la misma autoridad respecto de todas, porque como están sancionadas con el fin de conservar la organización de la familia y las relaciones entre sus miembros, deben tener autoridad únicamente respecto de las personas sometidas al imperio de la ley reguladora de las mencionadas relaciones.

La división hecha por nosotros debe servir de guía para distinguir en las disposiciones concernientes á los requisitos intrínsecos del matrimonio, las que deben tener autoridad de estatuto real, y las que deben tener la de estatuto personal; esto es, aquellas á que, ya contengan un mandato, ya una prohibición, no pueden contravenir ni aun los extranjeros que traten de celebrar matrimonio en el Estado, y á aquellas á que deben estar sometidos los ciudadanos solamente, ya celebren el matrimonio dentro del Estado, ya fuera del mismo.

534. Teniendo en cuenta dicha distinción, entendemos que deben considerarse sometidas al estatuto personal, no sólo las condiciones concernientes á la capacidad y las que subordinan el consentimiento de los esposos al de las personas llamadas á prestar el suyo para el matrimonio de cada uno de ellos, sino también aquellas que tienen por objeto proveer á los intereses de los individuos de la familia. Tal es, por ejemplo, la que prohíbe á la viuda contraer nuevo matrimonio hasta que haya transcurrido cierto término desde la disolución ó anulación del matrimonio precedente.

Esta disposición, como tiene por objeto proteger los derechos de los herederos del primer marido en concurrencia con los del

segundo, y prevenir cierta confusión del parto, forma parte del estatuto personal, porque es la ley personal de cada uno aquélla á que corresponde proveer para que los derechos patrimoniales de los miembros de la familia sean convenientemente protegidos, y no puede admitirse que se turbe el orden público territorial porque el viudo ó la viuda extranjeros no puedan celebrar matrimonio hasta que expire el plazo del luto legal que les ha sido impuesto con arreglo á la ley extranjera (1), porque puedan celebrarlo antes de haber transcurrido el término fijado por la ley territorial, en el supuesto de que la personal de la viuda prevea de distinto modo para evitar la confusión del parto.

535. Entendemos, además, que debe depender de la ley personal la condición de que no haya entre los esposos diferencia de creencias religiosas; y, por consiguiente, si la ley personal de uno de ellos dispone, por ejemplo, como sucede con el Código civil austriaco, art. 64, que no puede contraerse válidamente matrimonio entre cristianos y personas que no lo sean, esta prohibición podía sólo imponerse á los individuos sometidos á la autoridad de esta ley, y no á los extranjeros, porque en realidad ésta tendería á regular la capacidad ó á asegurar la preferencia de la religión del Estado, y sólo debería tener autoridad respecto de aquellos que formasen parte de la misma comunidad política.

536. El impedimento que se deriva de la condición religiosa de la persona, como sucede con el que prohíbe celebrar matrimonio al sacerdote católico y al monje profeso, debe depender, además, de su ley personal, la cual debe entenderse también en el sentido de que allí donde con arreglo á esta ley esté expresamente prohibido al sacerdote católico y al monje profeso contraer matrimonio, no podía concederse á los mismos casarse, si

(1) Según la ley sueca, no puede el hombre celebrar nuevas nupcias hasta que hayan transcurrido seis meses después de la muerte de su mujer, y ésta hasta después de transcurrido un año de la muerte de su marido. Exige además dicha ley que se verifique previamente la división legal de los bienes con los hijos y demás herederos del cónyuge premuerto. Véase Olivecrona en el *Journal du droit inten. privé*, 1883, pág. 347.

quisieren hacerlo en otro país, donde rigiese una ley que por consideración á la libertad religiosa no contuviese una prohibición semejante. Hemos dicho que es necesaria una disposición expresa, porque si ésta faltase, y sólo se hubiese establecido por la jurisprudencia la prohibición de que se trata, no sería necesario admitirla, por la consideración de que á las sentencias de los Tribunales extranjeros no puede atribuirse la misma autoridad de la ley.

Hemos añadido, además, que la ley personal extranjera debe tener autoridad en lo de prohibir al ciudadano sacerdote católico celebrar matrimonio, porque los ciudadanos han de estar sometidos en todas partes al imperio de su propia ley, y sostenemos también que ningún Estado debe autorizar á los extranjeros para celebrar un matrimonio que pueda anularse en su patria (1). Por esto parece que la oposición á celebrar matrimonio en el caso de que se trata debe admitirse y considerarse bien fundada sobre la ley personal del sacerdote católico ó del monje, no obstante faltarle el fundamento ante la ley territorial. Mas si el matrimonio se hubiese celebrado donde no existe dicha prohibición, y se tratase de declararlo nulo, la solución podría ser distinta como veremos más adelante.

537. Entendemos, por el contrario, que debe regirse por la ley territorial el matrimonio en cuanto fija las condiciones exigidas para la existencia jurídica de la unión conyugal como tal, y los requisitos intrínsecos indispensables que debe reunir la unión sexual para poder considerarse como matrimonio ante el derecho positivo.

Tal es la ley que prohíbe la poligamia. No vamos á discutir cuál sea el fundamento de la mencionada ley, porque esto

(1) Según la ley de la República Argentina, está prohibido al sacerdote católico y á toda persona que pertenezca á una Orden reconocida por la Iglesia, y ligada por votos solemnes de castidad, contraer matrimonio, cuya ley no sólo declara sacrilega dicha unión, y sacrílegos los frutos de la misma, sino que castiga también severamente á los que cometan dicho sacrilegio.

Véase el artículo de Daireaux en el *Journal* de Clunet, 1886, página 292.

no entra en el campo de nuestros estudios; tenemos, sin embargo, por evidente, que en todo Estado civilizado en donde esté prohibida la poligamia y se castigue también como un delito la bigamia, no puede invocarse la ley personal, para poder casarse con varias mujeres, porque ningún extranjero que habite en el territorio de un Estado puede invocar útilmente la ley de su país para efectuar un acto calificado aquí de delito. Veremos después cuáles pueden ser las consecuencias en la hipótesis de que el matrimonio poligámico haya sido celebrado en un Estado en donde esté permitido, por personas sujetas á la ley allí vigente.

538. Lo mismo debe decirse de la ley que prohíbe el matrimonio incestuoso, esto es, el contraído por personas entre las cuales existan los vínculos de la sangre. Es evidente que no puede existir, según el derecho natural, sociedad conyugal entre la madre y el hijo, entre el padre y la hija, entre los hermanos y las hermanas. Respecto de este punto no hay duda posible. Esta podrá surgir en lo referente á los matrimonios prohibidos entre parientes más allá del segundo grado, y entre los afines, pues estos matrimonios no pueden reputarse inmorales según la ley de la naturaleza, por más que lo sean con arreglo á la ley moral, según se entienda ésta en cada pueblo, teniendo en cuenta las convicciones jurídicas de éste y las buenas costumbres.

Tal es, por ejemplo, el matrimonio entre cuñados permitido por ciertas leyes, prohibido por otras, y que puede efectuarse mediante dispensa concedida por el rey ó por el Jefe del Estado.

No creemos indispensable, respecto de las leyes que prohíben el matrimonio en consideración á los vínculos de la sangre y de las relaciones de familia, hacer una distinción entre éstas, teniendo en cuenta los motivos de la disposición misma. La unión conyugal entre los hermanos horroriza porque es contra la ley de la naturaleza, pero no puede decirse lo mismo de la unión entre cuñados, y por esto no todas las leyes consideran como un obstáculo esta relación de parentesco. Tampoco puede considerarse contraria al derecho natural la unión conyugal entre los afines. En Alemania, por ejemplo, ha suprimido la ley de 1875 el impedimento entre cuñados, como también entre tío y sobrina, y en el

Imperio británico ocurre el caso grave de que el matrimonio entre cuñados se permite en las colonias que pertenecen á dicho Estado (principalmente en la Nueva Zelanda y en toda Australia) y está prohibido en la metrópoli. En Italia existe el impedimento pero es muy fácil obtener su dispensa (1).

En tal estado de cosas no puede decirse en verdad que las nupcias entre afines, en los grados á que se refiere la ley civil, presentan el carácter de torpeza, como sucede entre los parientes en línea recta y entre los hermanos y hermanas. Basta, en efecto, considerar que las leyes de Estados que tienen la misma cultura y las mismas costumbres morales, son más severos en esto los que lo son menos en la prohibición del matrimonio entre afines en línea colateral y entre parientes de tercer grado en adelante, y que todos admiten generalmente la facultad de eliminar el obstáculo obteniendo la dispensa, la cual puede concederse aun con arreglo al derecho canónico.

El matrimonio entre cuñados principalmente no está prohibido en la mayor parte de los Estados (2). Conviene, pues, reconocer, que la ley que prohíbe el matrimonio entre cuñados está motivada únicamente por el diverso modo de entender las relaciones de familia, y debe formar parte del estatuto personal, y por consiguiente que debe decidirse con arreglo á éste si las relaciones de afinidad deben constituir ó no un impedimento para la celebración del matrimonio.

Podemos conceder que si dos extranjeros domiciliados en un

(1) Según la estadística del Ministerio de Gracia y Justicia, se concedieron en Italia 1.508 dispensas de matrimonio entre parientes, de las cuales 167 fueron entre tios y sobrinas, y 1.341 entre cuñados. Las dispensas denegadas fueron 498, de las cuales, 200 fueron entre tios y sobrinas y 298 entre cuñados.

(2) En Inglaterra, donde está todavía prohibido el matrimonio entre cuñados, se han hecho varias tentativas para que desaparezca este impedimento. En 1876 se presentó un proyecto para que se declarase válido en Inglaterra el matrimonio entre cuñados celebrado por ingleses en las colonias inglesas en donde dicha unión no está prohibida.

país quisieran unirse en matrimonio y fuesen parientes en línea colateral del tercer grado en adelante, y el obstáculo para casarse no existiese con arreglo á su ley personal, pero sí con arreglo á la ley territorial, deberían éstos someterse á cuanto ésta disponga para no ofender las buenas costumbres, pero no para que éstas puedan considerarse ofendidas porque dos cuñados extranjeros no domiciliados se unan en matrimonio, en el supuesto de que no exista la prohibición con arreglo á su ley personal, y sostenemos esto con tanta más razón, cuanto que todas las leyes admiten que puede dispensarse el impedimento por el jefe del Estado; y si dos extranjeros no están obligados á pedir semejante dispensa con arreglo á su ley personal, ¿bajo qué título podría obligárseles á pedirla?

539. La ley que prohíbe el matrimonio entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes, y entre los hijos adoptivos de la misma persona, debe considerarse como una de aquellas á que se debe atribuir autoridad aun respecto de los extranjeros. Las razones de alta moralidad por las que se prohíbe el matrimonio entre hijos adoptivos de la misma persona, entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes, entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, apoyan la opinión que nosotros sostenemos, esto es, la de que debe atribuirse á la ley que sanciona el impedimento la autoridad de estatuto real, á pesar de que, como demostraremos enseguida, las relaciones que de la adopción se derivan deben regirse por la ley personal.

540. Sostenemos, además, que debe atribuirse la autoridad de estatuto real á todas las demás disposiciones que por razones de moralidad ó de policía sancionan la prohibición absoluta de celebrar el matrimonio. Tal es, por ejemplo, la prohibición sancionada por el art. 62 de la ley italiana, el cual dispone que el que en un proceso criminal haya sido convicto reo ó cómplice de homicidio voluntario cometido ó intentado en la persona de uno de los cónyuges, no puede unirse en matrimonio con el otro. Son evidentes las razones de orden moral por las que el legislador italiano ha prohibido las nupcias contaminadas por un delito de esta naturaleza, como es también evidente que dicha dis-

posición debe tener autoridad aun respecto de los extranjeros de un país que no sancione dicho impedimento.

§ IV

De las formalidades exigidas para la celebración del matrimonio.

541. Las formalidades para celebrar el matrimonio están sometidas á la regla *locus regit actum*.—542. Según el derecho anglo-americano, no se exige solemnidad alguna.—543. Derecho vigente en Inglaterra.—544. Pueden ser necesarias ciertas formalidades con arreglo á la ley personal.—545. De la necesidad de las publicaciones hechas en la patria.—546. Cómo puede prevenirse en la práctica la inobservancia de la ley patria.—547. Matrimonios celebrados ante los Cónsules.—548. Matrimonios celebrados en el Imperio Otomano.

541. Admítase, generalmente, que las formalidades que deben observarse para celebrar matrimonio, han de regirse por la *lex loci*, y caen, por tanto, bajo la regla *locus regit actum*. En esto están de acuerdo canonistas y jurisconsultos. El mismo Sánchez dice: *Peregrini teneantur legibus et consuetudinibus loci, per quem transeunt, quo ad solemnitatem* (1), y por esto sostiene que un matrimonio clandestino efectuado en un país que haya aceptado el Concilio de Trento, que lo prohíbe, no es válido á pesar de que esté permitido por la ley del país de los contrayentes. Los jurisconsultos se hallan en esto tan acordes, que la doctrina puede considerarse como una *communis opinio* (2).

Se ha decidido, por consiguiente, que en los países en que todavía rige el decreto del Concilio de Trento, y donde la ley considera el matrimonio como un acto del estado civil, sometido á este decreto, el matrimonio celebrado de conformidad con el

(1) Sánchez, *De matrimonio*, 1, 3, d. 18, p. 29.

(2) Voet, *De statut.*, § 9.º, cap. 2.º, c. 9; Kent, *Comment.*, sec. 26, página 91; Merlin, *Repert.*, v.º *Mariage*; Boullenois, t. II, p. 458; Savigny, *Sistema del Derecho romano*, t. VI (de la edición española), § 379; Fœlix, obra citada, t. II, p. 417; Zaccaria, § 468, p. 2; Pradier-Fodéré, *Droit intern.*, t. III, § 1.719.

mismo en cuanto á la forma, debe reputarse válido, aun frente al derecho de los contrayentes (1).

Por la misma razón, disponiendo la ley rusa que el matrimonio puede celebrarse en aquel país, según las reglas y los ritos respectivos de cada religión, de las toleradas en el imperio, y sin hacer excepción alguna respecto de los musulmanes, de los israelitas y de los paganos, el matrimonio entre israelitas celebrado en la casa del padre de la esposa con arreglo á la religión hebráica, en presencia del rabino, debe reputarse válido.

Deberá también admitirse en este caso, que el acta suscrita por el rabino debe hacer las veces de acta del estado civil, y ser eficaz para comprobar la celebración del matrimonio.

542. Según el derecho común del Estado de Nueva York, para que el matrimonio sea legal y válido, no se exige ceremonia alguna, ni la celebración hecha ante un Magistrado, ministro ó sacerdote; basta, por el contrario, que las partes presten su consentimiento á unirse recíprocamente como marido y mujer. La esencia del matrimonio es el consentimiento recíproco, y la prestación válida de éste no está sometida á fórmula ni solemnidad alguna (2).

Como la ley común favorece la presunción del matrimonio, y por consiguiente la legitimidad de los hijos más bien que la del comercio ilegítimo, admítase esta presunción con mayor facilidad cuando ha transcurrido largo intervalo de tiempo desde que las personas han vivido públicamente como marido y mujer.

Cuando la unión de dos personas puede presumirse que se ha efectuado como unión conyugal, y esta presunción resulta de

(1) Conf. Tribunal del Sena, 14 de Marzo de 1879; Clunet, *Journal* citado, 1879, p. 281.

(2) Wharton defiende el derecho americano que, á juicio suyo, favorece el matrimonio, pero reconoce por otra parte los perjuicios que puede traer consigo la ley que autoriza las uniones clandestinas. Véase su artículo *Du mariage aux Etats Unis* en el *Journal* de Clunet, 1879, p. 229, 509.

diversas circunstancias, se considera, por regla general, que dichas personas se han unido en matrimonio más bien que en concubio ilícito. Así, pues, el haber abandonado una mujer la casa paterna sin oposición por parte de su familia; el haber tomado el apellido del que se considera como su marido; el haber bautizado á los hijos nacidos de esta unión, declarando en las actas que están casados, son circunstancias suficientes para establecer la presunción válida de que el padre y la madre de estos hijos están unidos en legítimo matrimonio, y para poder combatirlos serían necesarias las pruebas más concluyentes é inequívocas (1).

Conviene tener presente que, en caso de matrimonio celebrado en los Estados en que rija este derecho, el acta de notoriedad de que resultase el estado de casado, deberá considerarse suficiente para establecerlo, y así lo ha sostenido el Tribunal de casación francés respecto de un matrimonio celebrado en Pensilvania (América del Norte). Dicho Tribunal decidió que, no exigiéndose allí para comprobar la existencia legal del matrimonio, ni el acta de estado civil, ni la de matrimonio religioso, ni documento auténtico ni aun privado, y siendo suficiente para probar el matrimonio la notoriedad de la cohabitación con la reputación pública de estar unidos como marido y mujer, debía considerarse el acto de notoriedad como suficiente para establecer la existencia legal del matrimonio, aun contra el derecho francés, y, por consiguiente, la legitimidad de los hijos que del mismo hubieren nacido; y, además, que la sentencia que apreciando los hechos y las circunstancias hubiese sostenido que á dos personas unidas en Pensilvania debía atribuirseles el estado legítimo de marido y mujer en conformidad con la ley de aquel país, no estaba sujeta á casa-

(1) Acerca del derecho común de los Estados Unidos en materia de matrimonio, véase Lawrence, *Commentaire sur les éléments du droit intern*, de Wharton, parte segunda, t. III, p. 323 y siguientes. Wharton, *On the conflict of laws*, § 173; Clunet, *Journal* citado, p. 316.

ción en lo concerniente á la apreciación de las circunstancias de hecho. Correspondía, pues, al Tribunal, decidir únicamente, según su prudente arbitrio, si los tres elementos de que resulta el estado (*nomen, tractatus, fama*) resultaban de las circunstancias de este caso (1).

543. Creemos oportuno observar que, según ciertas legislaciones, puede exigirse también la residencia en el país para poder utilizar la ley allí vigente, que permite celebrar el matrimonio en una forma determinada.

En Inglaterra, á fin de poner término á los matrimonios celebrados en Gretna-Green (2), se ha sancionado que la ley vigente en Escocia que permite contraer matrimonio sin solemnidad alguna ó por *palabras de presente*, no podrá invocarse útilmente sino por aquellos que hayan residido en este país ó que hayan habitado por lo menos veintiún días antes de proceder á la celebración de su matrimonio. Esta ley, sancionada el 31 de Diciembre de 1866, debe considerarse obligatoria para todos. Debe admitirse, en efecto, por regla general, que la ley de un Estado, en la que se establezca que el matrimonio celebrado en cualquier parte de aquél, dadas ciertas circunstancias, habrá de reputarse clandestino, debe considerarse como imperativa aun para los extranjeros en virtud del principio *locus regit actum*.

544. Conviene aquí notar que, como con arreglo á la ley personal de los esposos puede obligárseles á que llenen ciertas

(1) Tribunal de Casación francés, sentencia de 13 de Enero de 1857 (Palmy). *Journal du Palais*, 57, 398. Tribunal de París, 20 de Enero de 1873 (Dusance). *Ibidem*, 73, 721; véase allí la nota de Massé. Véase también el *Journal de Clunet*, 1874, pág. 243.

(2) Según el derecho vigente en Escocia y la jurisprudencia de aquellos Tribunales, se ha admitido allí que el consentimiento de los contrayentes da lugar al matrimonio.

De aquí procede la costumbre de celebrar el matrimonio ante el herrero (*fabbro-ferraio*) de Gretna-Green, el cual expide un certificado que en algunas circunstancias está obligado á confirmar con juramento, para probar que los esposos han consentido en su presencia en tomarse por mujer y por marido.

formalidades en su patria, para poder contraer válidamente matrimonio en el extranjero, no pueden sustraerse al cumplimiento de esta disposición los ciudadanos cuando contraigan matrimonio en otro país. Corresponde, por consiguiente, á los Tribunales de la patria de cada individuo decidir si el matrimonio celebrado por el ciudadano en el extranjero puede ser ó no considerado como clandestino por no haber cumplido en su patria las formalidades exigidas por la ley (1).

545. Una de las formalidades que deben preceder á la celebración del matrimonio, son las publicaciones oficiales, las cuales deben correr á cargo del funcionario del Registro civil. Claro es que cuando aquéllas se rigen con arreglo á la *lex loci*, deben hacerse de conformidad con la misma. Debemos decir, sin embargo, que si con arreglo á esta ley se impusiese al encargado del Registro que no pueda proceder á las publicaciones sin constarle previamente el consentimiento de los ascendientes ó de las demás personas en los casos en que dicho consentimiento sea necesario, esta disposición no será aplicable á los extranjeros en virtud del principio *locus regit actum*, porque respecto de la necesidad del consentimiento convendrá tener en cuenta los principios expuestos anteriormente, debiendo regirse por el estatuto personal y no por el aplicable á las formas.

Algunas leyes imponen además á los ciudadanos que quieren contraer matrimonio en país extranjero, hacer ante todo las publicaciones en su patria. Así lo disponen, por ejemplo, el Código civil francés, art. 170; el Código italiano, art. 100; el Código austriaco, art. 4.º; el de los Países Bajos, art. 138, y otros.

Nuestra ley, la francesa y otras, imponen además á los ciudadanos la obligación de inscribir, dentro de cierto término, en los registros del estado civil del municipio, el matrimonio contraído en país extranjero.

A estas disposiciones deben estar sometidos indudablemente

(1) Véase Tribunal del Sena, 29 de Diciembre de 1876; 20 de Enero de 1877, *Journal de Clunet*, 1877, pág. 43; 1878, pág. 174; 12 de Junio de 1879; *Ibidem*, 1879, pág. 480.

los ciudadanos, aun cuando celebren su matrimonio en país extranjero. Ya veremos, más adelante, cuáles pueden ser las consecuencias de la inobservancia de las mencionadas disposiciones.

546. Para evitar todo inconveniente respecto de las formalidades que deben cumplirse en la patria de los contrayentes, convendrá que cada gobierno imponga á sus funcionarios la prohibición de proceder á la celebración del matrimonio entre extranjeros sin haber presentado éstos una certificación de la autoridad competente, en la que conste haber cumplido cada cónyuge las prescripciones de la ley patria para contraer matrimonio.

En la ley italiana se encuentra una disposición análoga, sancionada por el art. 103 del Código civil, que dice así: «El extranjero que quiera contraer matrimonio en el reino, debe presentar al encargado del registro civil una declaración de la autoridad competente del país á que pertenezca, en la que conste que, según las leyes á que está sometido, no se pone obstáculo alguno al matrimonio proyectado.» En Francia se dictaron también disposiciones en sentido conforme al antedicho, por el Ministro de Justicia en las Circulares de 26 de Enero de 1876 y 10 de Marzo de 1883. La ley federal suiza de 1874, dispone también, en los artículos 31 y 37, que los funcionarios encargados de autorizar los matrimonios, no pueden hacerlo sino previa una declaración de la autoridad competente extranjera, en que se pruebe que el matrimonio celebrado en el extranjero se reconocerá válido y eficaz en su patria; pero las dificultades que han surgido en la práctica para observar esta disposición, han contribuido en gran parte á hacerla casi imposible.

547. Conviene advertir que en los casos en que puede permitirse á los extranjeros contraer matrimonio ante el agente diplomático ó consular del Estado á que pertenecen (lo que, como hemos dicho antes, sólo puede suceder cuando ambos contrayentes sean ciudadanos del Estado representado por el agente diplomático), debe permitírseles observar, respecto de la forma, la ley de su patria, lo cual afirmamos, no ya por el principio de la extraterritorialidad de las habitaciones adscritas á la Legación, sino en virtud del principio general que admite que es potestativo en los extranjeros ciudadanos de la misma patria observar su

ley en cuanto á la forma de los actos. Dedúcese de aquí, que los ciudadanos de la misma patria que quieran contraer matrimonio en el extranjero, deben observar, respecto de las formalidades, la ley de su patria, si se unen en matrimonio ante su agente diplomático ó consular, ó las prescritas por la ley territorial, si prefieren celebrarlo ante el funcionario del estado civil del país extranjero.

548. Esta regla debe aplicarse también respecto de los matrimonios celebrados en Turquía. No puede negarse, en efecto, á los extranjeros allí residentes, poder celebrar matrimonio, observando la ley territorial respecto de las solemnidades. Algunos Tribunales, entre ellos el de Nápoles, han sostenido que como los distritos consulares extranjeros gozan, en virtud de las capitulaciones, del privilegio de la extraterritorialidad, los ciudadanos pertenecientes á uno de estos distritos deben estar obligados á observar necesariamente, respecto de la forma de matrimonio, la ley de su propio país (1).

Mas conforme á los principios de justicia, debe admitirse que ni las capitulaciones entre los Estados europeos y Turquía, ni la pretendida ficción de la extraterritorialidad, pueden modificar la aplicación de la regla *locus regit actum* en el Imperio otomano; por consiguiente, debe considerarse válido, respecto de la forma, el matrimonio celebrado con las solemnidades prescritas por la ley territorial (2).

(1) 7 de Febrero de 1870 (Del Balzo), *Gazetta del procuratore*, 1870, p. 8.

(2) Véase, en el mismo sentido, Casación de Turín, 27 de Julio de 1870; *Monitore dei Tribunali*, 1870, p. 749, y Casación francés, 18 Abril 1865. Dalloz, 1865, p. 348

CAPITULO II

Prueba de la celebración del matrimonio.

549. Principio general acerca de la prueba del matrimonio celebrado.—**550.** Si la posesión de estado puede equivaler al acto de la celebración.—**551.** Observaciones sobre la opinión de Brocher.—**552.** El acta suscrita por un rabino puede servir para probar la celebración del matrimonio.—**553.** De la prueba del matrimonio dada por los hijos.—**554.** Si la ley que admite la posesión de estado á favor de los hijos que tratan de establecer su legitimidad puede invocarse por los extranjeros.

549. Por regla general debe el matrimonio ser comprobado mediante un documento cualquiera en que conste su celebración. Conviene, pues, referirse á la ley del país en donde se haya celebrado para resolver lo relativo á la eficacia de un acto aducido para probar su existencia. También en este caso deberá aplicarse la regla general que establece que la prueba, en cualquier negocio judicial que haya surgido bajo el imperio de una ley, debe regirse por la ley misma bajo la cual se haya verificado el negocio. Por consiguiente, en los países en que los registros de matrimonio se conserven en la parroquia, como sucede en Inglaterra, el certificado del pastor firmado por él y con las correspondientes legalizaciones, necesarias para los actos destinados á hacer fe en el extranjero, debe reputarse como prueba auténtica de la celebración del matrimonio (1).

550. No podemos, pues, admitir que pueda aplicarse la misma regla para decidir en general si la posesión de estado alegada por ambos cónyuges puede equivaler al acto de la celebra-

(1) Conf. Bruselas, 26 Noviembre 1875. (Cabert), *Pasieris. Belga*, 1876, 2; 54; Pradier-Fodéré, *Droit intern.*, t. III, § 1.736.